Puerto Madryn, de Octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., J. D. y Otro S/ Tercería de dominio en autos: "C., G. D. C. c/ O. F., J. Ariel s/ Daños y perjuicios" (Expte. 91/19)" Expte. N° 88 - Año 2021**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 36/20) por haberse interpuesto recursos de reposición y apelación contra la providencia de fecha 26 de marzo de 2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, ordenó que previo a resolver el pedido de caducidad de instancia la apelante debe cumplir con la notificación que ordenara a fs. 31 acorde con lo establecido en el art. 348 del CPCC.

A fs. 36/37 se interpone recurso de reposición contra el referido resolutorio al cual –con fecha 31 de marzo de 2021- no hace lugar atento que "…*el art. 318 del CPCC en su nueva redacción, dispone la notificación personal o por cédula al domicilio real y digital al domicilio constituído, y en virtud que los argumentos expuestos en el escrito a despacho no son suficientes para apartarme del criterio sustentado…"* (fs. 38).

Así las cosas, la parte apela a fs. 41/43 la providencia de fecha 26 de marzo de 2021. El recurso es fundado en el mismo escrito de apelación, siendo concedido en relación por la Sra. Magistrada de grado a fs. 44.

Obra a fs. 48 escrito de contestación de agravios.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas

procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

En tal sentido se ha resuelto que *"el Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; CNC, Sala A 5/ 7/ 94, entre otras).

El art. 243 inc. 1) CPCC dispone que, en la reposición, la resolución hará ejecutoria salvo que dicho recurso haya sido acompañado con el de apelación subsidiaria. Constituye la aplicación del principio de eventualidad, pues en la misma resolución que se rechaza la reposición debe concederse el de apelación y no se admitirá ningún escrito para fundarla.

En autos el recurrente interpuso recurso de reposición (fs. 36/37) contra la providencia de fecha 26/03/2021 (fs 35) y, luego de que la Sra Jueza de grado no hiciera lugar a la revocatoria planteada, interpone en una nueva presentación recurso de apelación contra la providencia de fs. 38.

De la lectura de dichas presentaciones se infiere que ambas tienen carácter autónomo, por cuanto ninguna de las dos refiere el carácter de subsidiario del recurso de apelación tal como lo requiere la normativa procesal, por lo que resulta evidente que no puede prosperar este último.

En tal inteligencia se ha expresado que "*deducido el recurso de reposición y omitida la interposición en forma subsidiaria del recurso de apelación, la resolución dictada como consecuencia de aquel planteo hace ejecutoria, por lo que resulta irrecurrible*" (CNCiv. SalaB 14/5/1993, LL 1993-C Pág.413; DJ 1994-1, Pág. 482).

También se ha dicho que "*en función de lo normado por el art. 241 del CPC y C, esta vedado para quien planteo la reposición sin obtener la modificación del acto atacado, deducir recurso de apelación contra la resolución que así lo decidió aun cuando la revocatoria hubiese sido sustanciada y por ende resuelta mediante un*

interlocutorio. No interpuesta la apelación subsidiaria, el resolutorio resultante de la reposición hará ejecutoria" (CC San Nicolás 3692 RSD-55-1 S 27/4/2001).

Los remedios procesales tienen su oportunidad para presentarse y es el Código de Procedimientos el encargado de su regulación. En tal sentido, el notorio apartamiento del trámite recursivo previsto por los arts. 240 y concordantes del CPCC, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido a fs. 41/43, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (CNCivil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A 295, AR/JUR/35/1983).

En consecuencia, de acuerdo con todo lo expresado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la recurrente a fs. 41/43 de estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 41/43 de autos.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SIC.